------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil veinticinco, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht, por Subrogación legal, y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio Alejandro Petris, en forma virtual, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<Persona 2> c/ <Persona 10> y otro s/ Interdicto de Recobrar"*** (Expte. N°: 120 – Año: 2025 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado el 02 de julio de 2025 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS - FRÜCHTENICHT - FLASS.----------

---Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 25 de abril de 2025? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Se abre esta jurisdicción con motivo de la apelación que la parte actora interpusiera contra la sentencia dictada en la causa que rechazó el interdicto de recobrar iniciado por el Sr. <Persona 2> contra <Persona 5> y <Persona 4>. Impuso las costas a la actora y reguló honorarios profesionales.----------

----------Por ID 1912330 expresó agravios el actor el 18 de mayo de 2025. Los agravios que achaca son los siguientes:----------Primer agravio: Arbitrariedad del Juez en la valoración de la prueba y la omisión del deber de fundamentación.----------Sostiene que califica el juez tanto el acta de constatación realizada por el Juez de Paz de Cholila como la exposición policial del 24 de junio de 2022 como actos unilaterales realizados por el actor con el objetivo de preconstituirse como poseedor negándoles valor probatorio.----------Dice que la sentencia es arbitraria, hizo una valoración de la prueba sin motivación razonada, que se agrava aún más al analizar otro expediente donde valoró favorablemente afirmaciones unilaterales de la Sra. <Persona 5> para presumir su posesión.----------

Afirma que se violaron los principios de imparcialidad e igualdad.----------

Segundo agravio: Interpretación arbitraria, sesgada y contradictoria del testimonio del Sr. <Persona 7>.----------
-----El juez deja constancia que el testigo es pariente del actor, vecino y denunciado por hechos de violencia en el Expte. 589/2022, extiende esta descalificación a otros testigos de la actora: <Persona 9> y <Persona 11>.---
----

------Refiere que el juez toma en cuenta el testimonio de <Persona 7> para fundar uno de los puntos centrales del fallo relativo a la posesión del predio por parte de los demandados, incurre en una interpretación forzada de este testimonio clave, orientada en hacerlo coincidir con la versión de los hechos sostenida por la demandada.----------
------Agrega que el juez de origen interpretó que la demanda preventiva aludida como el testimonio de <Persona 7> serían elementos que confirman que <Persona 5> y <Persona 4> eran quienes detentaban la tenencia del predio al momento de los hechos.----------
----------También omitió la sentencia valorar el acta material del 19 de agosto de 2022 presentada por la demandada.----------
----------Manifiesta que la sentencia analizó la prueba de forma fragmentada, no consideró la secuencia temporal de las acciones de la demandada, señala que la demanda de interdicto se interpuso el 13 de noviembre de 2022 un mes después del despojo: 2 de octubre de 2022 se respetó el plazo de 1 año.------Tercer agravio: Inobservancia de normas de fondo y forma.----------La sentencia afirma que tratándose de un interdicto de recobrar no interesa establecer el ius possidendi porque excede el objeto de la acción pero de manera contradictoria afirma que la tenencia se consolida a partir de la firma de un contrato privado de cesión y venta de derechos y mejoras celebrada el 16 de diciembre de 2016 a favor de la Sra. <Persona 5>.----------Configura un agravio concreto por valoración de un supuesto derecho a una acción que debe juzgarse por la realidad posesoria y el hecho del despojo.----------
----------Agrega que se trata de tierra fiscal y cualquier contrato de cesión entre particulares carece de efectos posesorios frente al Estado o a terceros.----------Finaliza destacando la vulneración de los principios de congruencia, legalidad, fundamentación.----------

----------Sustanciados los agravios fueron respondidos por los accionados por
ID 1929730 el 29 de mayo de 2025 sosteniendo la sentencia apelada.----------Se llamó autos para dictar sentencia el 17 de junio de 2025, providencia firme y consentida por los justiciables, se practicó el sorteo de ley el 02 de julio de 2025, desinsaculado a votar en primer término procedo a emitir mi voto en este acto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------**I.-** El juez de grado argumentó porqué rechazó el interdicto de recobrar intentado.----------En ese sentido dijo que ponía énfasis en los autos caratulados
"<Persona 10> c/ <Persona 2> y otro s/ Acción Preventiva" (Expte. N° 589/2022), donde se dispuso por el Tribunal una medida restrictiva contra <Persona 2> y <Persona 7> ante la denuncia de hechos de violencia.----------Medida que fue prorrogada por 90 días (28/10/2022) y 90 días más el
07/02/2023.----------
-
------También en la declaración de <Persona 7>, dando cuenta que a raíz de la mediada de prohibición de contacto y acercamiento tuvieron que retirarse del predio y que fue en esa oportunidad, según sus dichos, aprovecharon los demandados para ingresar al predio.----------Luego el sentenciante tuvo por reconocido a raíz de esa declaración que al no haberse ordenado una exclusión o desalojo los que están en el predio eran los accionados, y debido a la orden de restricción el actor
<Persona 2> debió retirarse para cumplir con la orden judicial.----------El interdicto de recobrar la posesión se trata de una medida procesal de naturaleza policial, tendiente a prevenir la violencia y el atentado de hacerse justicia por sí mismo. No se trata de una acción posesoria propiamente dicha ni una acción real fundada en una presunción de propiedad, sino una disposición de orden público, destinada a restablecer el orden alterado, ampara el mero hecho de la tenencia, es un recurso o remedio urgente, dado contra quien perturbe con violencia o clandestinidad la posesión cualquiera sea el tiempo de su ocupación u origen contra el que por

sí la turba con violencia y clandestinidad (conf.: Colombo-Kiper, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado”, T. VI, pág. 39 y vta.).----------

-----La lesión de la posesión que sirve de base al ejercicio del interdicto consiste en una alteración del estado de hecho posesorio realizada por alguien contra o sin la voluntad del poseedor, y sin estar autorizado por el ordenamiento jurídico para realizarla.----------

-----El interdicto de recobrar requiere como condición esencial emergente de ese mismo fin que la justifica, que haya mediado desapoderamiento efectivo del bien sobre el que gira, habiéndose entendido desde la perspectiva de la violencia que tal presupuesto se configura cuando media un despojo por cambiar la cerradura, impidiendo el acceso o la entrada (conf.: CN Civ, Sala B, LL 77-19, LL 91-289, LL 105-949, etc.).----------

-----No aparece desvirtuado el razonamiento llevado a cabo por el sentenciante para rechazar el interdicto.----------

-----No demuestra el error sentencial si es que lo hubo sino otra postura.----

----Ya hemos dicho que la meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *“quantum discursivo”*, sino que la *“qualitae”* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *“a quo”*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------A lo que se agrega el testimonio de <Persona 12> que leo, no ha sido impugnado, se contó con el derecho a repreguntar y no se ejerció dando cuenta que se trataría de otro lote distinto al que ocuparía <Persona 2>, así como el

informe del IAC que también se lee dando cuenta que los ocupantes serían otras personas y no el actor de autos.----------
Por último diré que los jueces no se encuentran obligados a tener que analizar todas y cada una de las pruebas colectadas en autos, sino solo aquellas que a su criterio y máximas de la experiencia resultan conducentes para la dilucidación de la causa, ni tampoco seguir el orden que le impone el justiciable. El Juez es soberano en el análisis que realice sobre la base de los hechos traídos a su conocimiento y material probatorio recolectado en el expediente (doctrina art. 390 del CPCC, esta Cámara S.D. N° 30/10, 54/10, 31/11, 54/12 entre otras).----------
-----Tampoco se advierte la existencia de sentencia arbitraria en virtud que sentencia arbitraria existe cuando en la misma no se expresan razones coordenadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo (art. 3 CCCN).----------
--Si el apelante consideró que la acción preventiva denunciada el mismo día del hecho del despojo, efectivamente debió observarla o impugnarla si se trataba del mismo bien objeto del interdicto. No se advierte lo haya hecho.--
----------Los agravios se rechazan. Así lo VOTO YO.----------**II.-** Respecto al recurso de apelación interpuesto por los demandados el 29 de septiembre de 2024 por ID 1659744 contra la sentencia interlocutoria dictada el 24 de septiembre de 2024 y concedido el 07 de octubre de 2024, tramitando el presente expediente por el proceso sumarísimo propongo al Pleno se declare mal concedido el mismo en atención que la resolución atacada es inapelable conforme lo establecido en el art. 502 inc. 5° del C.P.C. y C. por . Así lo VOTO YO.----------**III.-** Costas de Alzada al apelante vencido en atención al resultado habido en el recurso, principio objetivo de la derrota y por no encontrar ningún mérito para apartarme del mismo (art. 69 del C.P.C. y C.). Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------
----------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:**----------El vocal preopinante Dr. Claudio Alejandro Petris ha precisado ya los alcances de la sentencia que aquí se pone en crisis y los memoriales incorporados. En su función, no reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que realizó precisa y detalladamente el

colega que me precediese con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se corresponden con las constancias documentales y digitales que he examinado y ponderado y que se encuentran anejadas a estos autos.----------**I.** Inicialmente, corresponde entonces asumir las quejas impetradas por el actor apelante.----------

----------**I.a.-** Así, en su primer agravio imputa arbitrariedad en la valoración de la prueba y omisión en orden al deber de fundamentación.----

----------Adelantando que voy a coincidir con el voto emitido y en orden al agravio que trato, agrego a lo ya dicho que nuestro máximo tribunal federal ha sostenido que "*La arbitrariedad en la sentencia existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo. La arbitrariedad en las reglas de la sana crítica aparece configurada, cuando en forma ostensible surge de la sentencia impugnada que el a quo ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, como consecuencia de no haberla hecho de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, a las normas de la lógica formal, que obligan a formular el silogismo sentencia con ajuste a los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y fundamentalmente el de "razón suficiente*". (cfr. Sumario de Fallo de fecha 29.11.1993, Id SAIJ: SU90000106) tal y como lo he afirmado en mi voto expuesto en SD CANO Nro. 06/2024 de fecha 14.02.2024 dictada en Expte. Nro. 249/2023 CANO.----------

-----Mas, no acuerdo en la arbitrariedad acusada pues no se advierte que la sentencia apelada resulte del arbitrio, voluntad o discrecionalidad del judicante, sino que se corresponde con la pretensión deducida, el proceso elegido por la actora y la prueba colectada, cumpliéndose los mandatos alojados en los arts. 2242 y 2243 CCyCN y 620 á 624 inclusive y 390 CPCC y teniendo en cuenta para ello las limitaciones del conocimiento que ostenta este tipo de proceso. Ello así por cuanto "*…un interdicto de recobrar consiste en el pronunciamiento de una sentencia mediante la cual se disponga restituirle la posesión o tenencia del bien del cual fue despojado. No cabe pues dilucidar el derecho a la ocupación, pues lo que tiende a proteger es la ocupación misma de quien fuera despojado con violencia o clandestinidad,*

siendo su objeto evitar que los interesados acudan a vías de hecho para solucionar sus desavenencias. Por ende, desbordan el objeto del interdicto de recobrar tanto las cuestiones atinentes a la eficacia, ineficacia o alcance del título presentado por la parte actora, cuanto las razones que pueda o no tener la demandada para fundar su actitud de retener la posesión o la tenencia de la cosa. Así, como regla, este tipo de proceso no tiene por fin la dilucidación de las relaciones de derecho que puedan vincular a las partes, aspectos que deben ventilarse ante el juez competente y en la forma que corresponda." (cfr. "*Sánchez, María Rosa y otro vs. Asociación Argentina de Pesca Asociación Civil s/ Sumarísimo*"; CNCom. Sala B; 02.02.2024; Rubinzal Online; RC J 837/24). Así, por su propia naturaleza, constituye un remedio policial, urgente y sumario.----------Tales defectos, a mi juicio, no se advierten en el decisorio atacado pues el judicante ha realizado un pormenorizado análisis de la prueba incorporada (v. *Cons.* II), valorándola conforme a las precitadas reglas de la sana crítica que impone el rito provincial, centrando su decisión en aquéllas que puntualmente menciona (Autos "*<Persona 10> c/ <Persona 2> s/ Acción Preventiva*", Expte. Nro. 589/2022 del registro del mismo Juzgado; Acta de Constatación Notarial Nro. 263; Acta realizada por el Juzgado de Paz de Cholila en Expte. Nro. 702/2022 y testimonios de los Sres. <Persona 7>, <Persona 9>, <Persona 8> y Roa), concluyendo entonces que correspondía en el caso aplicar la regla que se aloja en el art. 2243 CCyCN con más el principio alojado en el art. 381 CPCC relativo a la carga de la prueba respecto de hechos controvertidos.----------Con una prolijidad que destaco, el *a quo* va desglosando en su análisis las razones de su fundamento sentencial a partir de la normativa indicada, con claridad conceptual y lógica intrínseca.----------Reitero aquí lo sostenido en numerosos votos en el sentido que nuestro más alto Tribunal federal ha decidido en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos otros). Así también y en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, *Fallos*: 274:113; 280:320;

144:611) (art. 390 CPCC).----------
-----Así las cosas, y tal y como lo anticipé, coincido con el vocal preopinante en el sentido que no se advierte en el agravio que trato aquélla crítica concreta y razonada que prescribe el art. 268 CPCC que habilite a conmover lo resuelto por el judicante, estimando a mi juicio que el agravio deducido pone de manifiesto la desconformidad con lo resuelto, sin alcanzar los estándares que permitan –como ya dije– modificar en esta sede lo decidido.----------
-----En su función, el agravio debe desestimarse. **Así lo voto**.----------
-----**I.b.** Al deducir su segundo agravio el actor quejoso se alza contra lo que insiste, se erige como una interpretación arbitraria, sesgada y contradictoria del testimonio de <Persona 7>.----------
Asumiendo nuevamente la cuestión de la arbitrariedad, vengo sosteniendo que: *"La arbitrariedad es en nuestra materia la negación de lo jurídico. El derecho se caracteriza por una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo asentada en valores superiores de orden, moral, justicia, libertad, etc. La arbitrariedad es contrariamente a lo hasta aquí dicho- el desconocimiento de aquel ordenamiento previo, fundado tan sólo en razones subjetivas y caprichosas del individuo que comete el acto arbitrario".*----------
------"*El principio de razonabilidad es lo contrario a la arbitrariedad. En su función no es difícil advertir la importancia que tiene la carga o el deber que las sentencias sean razonablemente fundadas.*" (v. mi voto en SDC registrada bajo el Nro 47/2019 recaída en Expte 61/2019 CANO).----------
-----Reitero aquí lo sostenido en el pto. I.a. del presente voto en orden a lo resuelto por la CSJN en lo relativo a la selección de la prueba por parte del sentenciante.----------
------No advierto aquella interpretación sesgada que imputa el actor, pues de lo afirmado por el *a quo* al pto. II.- ANÁLISIS DE LA PRUEBA, capítulo referido a PRUEBA TESTIMONIAL, 1er. párr., fácilmente puede colegirse que el judicante desestimó su testimonio por las razones que refiere, cuestión que omite el apelante.----------Por todo lo hasta aquí expuesto, el agravio no debe prosperar en esta sede. **Así lo voto**.----------**I.c.** Corresponde a esta altura asumir la tercera queja del actor apelante, quien

se agravia invocando inobservancia de normas de fondo y forma.----------
----------Entiendo que el agravio que trato ha recibido suficiente respuesta al pto. I.a. párr. 3ro. de este voto. En virtud de lo manifestado, la queja debe desestimarse y así he de proponerlo al Acuerdo**. Así lo voto**.----------**II.** Atendiendo ahora la apelación deducida por los accionados mediante escrito digital ID 1659744 y enderezado contra el interlocutorio de fecha 24.09.2024, el que fuese concedido en relación y con efecto diferido mediante despacho de fecha 07.10.2024, coincido con lo expuesto por el colega pues entiendo corresponde se declare mal concedido por imperio del art. 502 inc. 5to. CPCC.----------A todo evento y más allá de lo manifestado en el párrafo que precede, adviértase además que los apelantes no fundaron su queja en el plazo dispuesto por el art. 263 del rito. **Así lo voto**.----------**III.-** Resta referir las costas de esta instancia. En función de la solución que propongo al Acuerdo, estimo deben ser impuestas al actor apelante, atendiendo su condición de vencido y por imperio del hecho de la derrota alojado como principio en el art. 69 del rito provincial. **Así lo voto en definitiva**.--------
----------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:**----------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia interlocutoria dictada el 24 de septiembre de 2024; **III.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 6> y <Persona 3>, en conjunto y proporción de ley, en el 2,5%, y los correspondientes al <Persona 1> en el 4,5%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 9, 13, 22, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-------

-----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación articulado por la parte demandada contra la sentencia interlocutoria dictada el 24 de septiembre de 2024; **III.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 6> y <Persona 3>, en conjunto y proporción de ley, en el 2,5%, y los correspondientes al <Persona 1> en el 4,5%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada letrado y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 9, 13, 22, 46 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

---

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

-----I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

----II.- DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia interlocutoria dictada el 24 de septiembre de 2024.----------

-----III.- IMPONER las costas de esta instancia al apelante vencido.-------

----III.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 6> y <Persona 3>, en conjunto y proporción de ley, en el 2,5%, y los correspondientes al <Persona 1> en el 4,5%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7,

9, 13, 22, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C. por encontrarse de licencia.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 33 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2025. CONSTE.